



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00014-00**

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por el apoderado de la parte de demandada ISABEL ARIAS DE ARIAS, PABLO ARIAS y BLANCA LEONOR CARTAGENA.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 12 de febrero de 2021, el despacho admitió la demanda declarativa de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de dominio, instaurada por la señora ROMELIA CESPEDES VASQUEZ contra el señor CLEMENTE CESPEDES VARGAS. Como consecuencia, se ordenó emplazar a las personas inciertas e indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el bien a usucapir.

El 23 de marzo de 2021, se notificó personalmente a la señora MARIA EGNADER CÉSPEDES VASQUEZ, y de la demanda y sus anexos se corrió traslado por el término de diez (10) días. Sin embargo, el término venció sin pronunciamiento de su parte.

Posteriormente, los señores ISABEL ARIAS DE ARIAS, PABLO ARIAS y BLANCA LEONOR CARTAGENA, a través de apoderado judicial, se hacen parte del proceso en calidad de personas inciertas e indeterminadas con derechos sobre el bien inmueble objeto de litigio, para el efecto, presentan excepciones de mérito, excepciones previas, demanda de reconvenición e intervención excluyente.

El 31 de mayo de 2021, la parte demandante presenta solicitud de retiro de la demandada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, la petición la coadyuva el apoderado de los señores ISABEL ARIAS DE ARIAS, PABLO ARIAS y BLANCA LEONOR CARTAGENA.

CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso, establece:

"Art. 92.- Retiro de la demanda.

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00014-00
Demandante: ROMELIA CESPEDES VASQUEZ
Demandado: CLEMENTE CESPEDES VARGAS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

El trámite de incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Generalmente la parte demandante acude a la figura del retiro de la demandada, cuando advierte falencias en su contenido que impide la reclamación efectiva del derecho sustancial alegado, en este evento, la figura se convierte en un mecanismo que permite al demandante corregir las falencias y modificar las pretensiones de la demanda inicial, esto con el fin de presentar nuevamente un escrito introductorio mejor elaborado y sustentado.

El artículo 92 transcrito, exige como único presupuesto para que proceda el retiro de la demanda, que no se hubiere notificado ninguno de los demandados del auto admisorio de la demanda, es decir, que no se haya trabado la relación jurídico procesal. Ahora, el procedimiento para que se efectúe el retiro, depende de la práctica de las medidas cautelares, si éstas se practicaron en el proceso, para proceder con el retiro debe mediar providencia que autorice el retiro, en el caso contrario, no será necesario el pronunciamiento del Juez, y ésta se podrá efectuar por secretaría.

Por otra parte, la norma es clara en señalar que cuando se hubieren practicado medidas cautelares, el auto que autorice el retiro, ordenará su levantamiento y condenará al pago de perjuicios, **salvo acuerdo entre las partes**, sin embargo, éste acuerdo solo hace referencia a la condena de perjuicios y no al retiro de la demanda, pues este acto solo es potestativo de la parte demandante y en consecuencia no es necesario que sea coadyuvada por el extremo pasivo, máxime cuando se supone que desconoce el contenido de la demanda.

En el caso concreto, el apoderado de la parte demandante eleva solicitud de retiro de la demanda bajo el fundamento de que desconocía que el demandado CLEMENTE CESPEDES VARGAS, al momento de presentación de la demanda había fallecido, así mismo, manifiesta que conoce la existencia de heredera determinada del demandado y, por ultimo agrega que, en la demanda se pretende usucapir un globo de terreno de mayor extensión, cuando en realidad la demandante solo posee una parte del predio, y que las personas inciertas e indeterminadas, ISABEL ARIAS DE ARIAS, PABLO ARIAS y BLANCA LEONOR CARTAGENA, también tienen derecho de posesión sobre el restante del predio de mayor extensión.

Por último, señala que es de interés de las partes dentro del proceso realizar el retiro de la demanda, para así interponer en debida forma la demanda de pertenencia, agrega que, no solicitan el pago de perjuicios ni condena en costas y firma coadyuvando el apoderado de la parte demandada.

Al respecto, es necesario precisar que la demanda de pertenencia promovido por la señora ROMELIA CESPEDES VASQUEZ, a través de apoderado judicial, contra CLEMENTE CESPEDES VARGAS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, fue admitida el **12 de febrero de 2021**.

El auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a la señora MARIA EGNADER CESPEDES VASQUEZ, como persona incierta e indeterminada, el 23 de marzo de 2021, y se le corrió traslado por el término de 10 días, los cuales vencieron en silencio.

Proceso: PERTENENCIA

Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00014-00

Demandante: ROMELIA CESPEDES VASQUEZ

Demandado: CLEMENTE CESPEDES VARGAS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Así mismo, se hicieron parte del proceso los señores ISABEL ARIAS DE ARIAS, PABLO ARIAS y BLANCA LEONOR CARTAGENA, a través de apoderado judicial, como personas inciertas e indeterminadas, en consecuencia, el despacho el 16 de abril de 2021, tuvo por contestada la demanda y corrió traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas.

En ese orden de ideas, en el caso de marras no se cumple con el único presupuesto normativo para la procedencia del retiro de la demanda, toda vez, que en proceso se encuentra trabada la Litis, con la notificación y comparecencia al proceso de personas que se creyeron con derechos sobre el predio objeto de litigio, y que a su vez ejercieron su derecho de defensa, presentando excepciones de mérito contra la demanda.

Ahora, si bien la señora MARIA EGNADER CÉSPEDES VASQUEZ, decidió guardar silencio, esto no quiere decir que su vinculación al proceso no tenga validez alguna, puesto que, la relación jurídico procesal o la también llamada traba de la Litis, produce efectos con la sola notificación de la demanda, independientemente si se usa o no los mecanismos de defensa.

En este sentido, el demandante no se encuentra dentro de la oportunidad para realizar modificaciones a la demanda a través de su retiro, sin embargo, existen en nuestro ordenamiento jurídico procesal, otras figuras que pueden terminar anormalmente el proceso, de ser lo pretendido por el demandante.

Por otro lado, se advierte que si bien el escrito de retiro de demanda lo suscribe coadyuvando el apoderado de los señores ISABEL ARIAS DE ARIAS, PABLO ARIAS y BLANCA LEONOR CARTAGENA, no es menos cierto, que la facultad potestativa de retiro únicamente le asiste a la parte demandante en la oportunidad normativa, esto es, **antes de la notificación de la demanda**, precisamente bajo el entendido de que la parte demandada desconoce la existencia del proceso en su contra; quiere decir lo anterior, que si el demandado coadyuva al retiro de la demanda, la misma ya no es desconocida para él, lo que rompería evidentemente con el único presupuesto para su procedencia.

Por lo expuesto, el despacho ordenará **RECHAZAR** la solicitud de retiro de la demanda, por improcedente.

En firme la presente providencia, por secretaría ingrésese el presente proceso al despacho para realizar el respectivo control de legalidad de las actuaciones.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de retiro de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante ROMELIA CESPEDES VASQUEZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría ingrésese el presente proceso al despacho para realizar el respectivo control de legalidad de las actuaciones.

Proceso: PERTENENCIA

Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00014-00

Demandante: ROMELIA CESPEDES VASQUEZ

Demandado: CLEMENTE CESPEDES VARGAS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 04- 06- 2021
ESTADO No: 022
INHABILES: ninguno
 DIANA LORENA POLOCHE QUESADA SECRETARIA